

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0000356 del 28 de septiembre de 2007, la CRA. Otorga una concesión de agua por cinco (5) años, a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA realizó visita de inspección técnica el 22 de Diciembre de 2010 para evaluar la concesión de agua y disposición de residuos generados.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente las actividades de prestación de servicios exequiales en el parque cementerio, la funeraria y el horno crematorio se vienen realizando con normalidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

1- El parque cementerio cuenta con dos (2) pozos profundos de los cuales sólo uno se utiliza para el abastecimiento de las actuales necesidades. La descripción de los pozos se realiza a continuación:

>a) Pozo No. 1, artesiano de 14 metros de profundidad. En el pozo No. 1 se extrae el agua con una motobomba eléctrica de 2HP y 3.460 RPM con tubería de PVC de 1" y 1-1/4" y sistema inyector para superar la profundidad de succión cercana a los 10.000 metros, esta motobomba se encuentra fija en una base de concreto en la parte exterior del pozo y extrae con un caudal de 0,695 lts/seg. Este equipo trabaja en base al caudal de recuperación del pozo por dos períodos diarios de 30 minutos durante los cuales extrae en promedio 5000 lts/día de agua en estado natural. Se encuentra actualmente en funcionamiento.

>b) En el pozo No.2, artesiano de 12 metros de profundidad. **No se encuentra en funcionamiento**. Cuando el pozo No. 2 entra en operación, se extrae el agua con una motobomba de gasolina de 8HP con tubería PVC de 2" y sistema de inyector. Este equipo se encuentra anclado a una base en concreto en la parte externa del pozo y extrae líquido con un caudal de 0,475 lts/seg. Se trabaja también en base al caudal de recuperación del pozo en dos períodos diarios de 30 minutos durante los cuales se extrae un promedio de 1.700 litros de agua en estado natural por día.

2- Actualmente el caudal concesionado de aguas subterráneas mediante Resolución No. 0000356 del 28 de septiembre de 2007, es de 1,074 l/s, equivalentes a 92736 lts/día, equivalente a 2782.08 m3/mes.

3- SISTEMA DE CONDUCCION Y DISTRIBUCION. El agua extraída del pozo, es conducida mediante tuberías plásticas y mangueras a todas las áreas del predio y se distribuye de la siguiente manera: El agua se destina para riego de las zonas verdes del parque cementerio y toda la zona arborizada en general, también se utiliza para llenar los depósitos de almacenamiento para uso general (riego, construcción, zona de baños y aseo personal).

4- Cuentan con un depósito general con una capacidad de 25000 litros que se destinan una parte para riego con un equipo de bombeo a presión y otra parte a llenar el depósito auxiliar que suministra agua para proceso de sedimentación (para clarificar) a las zonas de baños y zonas de trabajo, en este depósito el agua sufre un proceso de decantación natural de los elementos sólidos pesados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

El depósito auxiliar tiene una capacidad de 6.000 litros de agua y en el se efectúa un tratamiento de decantación y clarificación por medios químicos (hipoclorito de sodio + alumbre) para posteriormente suministrar el líquido a las zonas de baño y zonas de trabajo.

5- El parque cementerio Funeraria Senderos de Paz Ltda., genera residuos o desechos peligrosos tales como: Fétretos usados (cajones) y ropa producto de las exhumaciones de cadáveres. También generan residuos comunes. La empresa hace separación de residuos comunes en la fuente y cuenta con canecas rotuladas y clasificadas con colores para cada tipo de residuo. Tienen dentro de las instalaciones del cementerio un sitio para el almacenamiento temporal de los desechos peligrosos, ubicado al frente del horno de cremación, no tiene buen aislamiento y no está señalizado. No se tiene reporte de la cantidad de residuo peligroso generado mes con mes.

6- Los residuos peligrosos los recoge la empresa SAE –Servicios Ambientales Especiales una vez por semana. Los residuos comunes los retira la firma Triple A.

7- Las aguas servidas generadas por el parque cementerio Funeraria Senderos de Paz Ltda., son vertidas a un sistema sanitario alternativo de poza séptica construido dentro de las instalaciones del cementerio con capacidad para trabajar de 5 años continuos, y cumplido éste plazo debe ser evacuada (mantenimiento y limpieza). Se manifiesta por parte de quien atiende la visita que para el año entrante (2011) se procederá a su limpieza (evacuación).

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa no ha enviado reportes de la caracterización de las aguas subterráneas captadas en los años 2009 y 2010, en cumplimiento de la Resolución No. 0000356 del 28 de septiembre de 2007.

El día de la vista se mostraron resultados de los estudios realizados recientemente, los cuales no han sido allegados al Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

DATOS DE LA MUESTRA:

No. TOTAL DE MUESTRAS:	3
NATURALEZA DE LA MUESTRA:	POZO PROFUNDO No. 1
MUESTRA TOMADA POR:	PROAMBIENTE LTDA. ANALISIS FISICOQUIMICO
FECHA TOMA DE MUESTRA:	DIC 14, 15 Y 16 DEL 2010
HORA TOMA DE MUESTRA:	8:05 P.M.

RESULTADOS ANALISIS MICROBIOLÓGICOS Y FISICOQUÍMICOS

ANÁLISIS REALIZADO	RESULTADOS MUESTRA 101212	RESULTADOS MUESTRA 101213	RESULTADOS MUESTRA 101214	UNIDADES	MÉTODO
pH	8.5	8.1	8.4	unidades	POTENCIOMÉTRICO
TEMPERATURA	28	28	28	°C	TERMOMÉTRICO
ALCALINIDAD	245.0	241	243	mg/l	TITULOMÉTRICO
COLOR	< 5	< 5	< 5	UPC	FOTOMÉTRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

ANÁLISIS REALIZADO	RESULTADOS MUESTRA 101212	RESULTADOS MUESTRA 101213	RESULTADOS MUESTRA 101214	UNIDADES	MÉTODO
CLORUROS	927	923	918	mg/l	TITULOMÉTRICO
DBO ₅	< 4	< 4	< 4	mg/l	ODM
DQO	< 5	< 5	< 5	mg/l	FOTOMÉTRICO
DUREZA TOTAL	1042	1047	1045	mg/l	TITULOMÉTRICO
GRASA Y ACEITES	< 20	< 20	< 20	mg/l	GRAVIMETRICO
NITRATOS	< 0.89	< 0.89	< 0.89	mg/l	FOTOMÉTRICO
NITRITOS	< 0.16	< 0.16	< 0.16	mg/l	FOTOMÉTRICO
SOLIDOS DISUELTOS	2380	2350	23.70	mg/L	GRAVIMETRICO
SOLIDOS SUSPENDIDOS	< 25	< 25	< 25	Mg/L	GRAVIMETRICO
TURBIEDAD	4.51	4.70	4.57	UNT	NEFELOMETRICO
COLIFORMES TOTALES	170	920	220	NMP/100 ml	TECNICA DE FEREMENTACION EN TUBOS MULTIPLES
COLIFORMES FECALES	23	49	23	NMP/100 ml	TECNICA DE FEREMENTACION EN TUBOS MULTIPLES

Límite de detección de fenoles: 0.001 mg/l

CUMPLIMIENTO.

- **Mediante la Resolución No. 0000356 del 28 de septiembre de 2007**, la CRA. Otorga una concesión de agua por cinco (5) años, a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., y en el Parágrafo segundo del artículo primero de dicha resolución condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Caracterizar anualmente el agua captada proveniente de los pozos profundos en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO, SST y grasas y/o aceites. Mejorar el proceso de filtrado del agua para alcanzar la norma establecida. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y la hora de realización de los muestreos para que un funcionario evalúe la realización de estos.

NO CUMPLIO.

OBESRVACIONES = Se mostraron los resultados de la caracterización realizada año 2010, no han sido allegados a la CAR-BAJO MAGDALENA.

2.- Colocar un equipo de medición de caudal en los sistemas, determinando el tipo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

medidor, y las variantes a tener en cuenta, esto debe implementarse y presentar informe.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No se ha presentado informe.
3.- Llevar registro del agua consumida diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la Corporación de forma semestral.
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = los registros existen y fueron mostrados el día de la visita. No han sido presentados formalmente a la CAR-BAJO MAGDALENA.
4.- No captar mayor caudal del concesionado, ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la CAR-BAJO MAGDALENA.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES =
5.- Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Trabaja 4 periodos de tiempo 30 minutos de succión cada uno –en general la bomba trabaja una frecuencia de 2 horas/día.
6.- Presentar las características del equipo de bombeo empleado tanto en la captación como en la distribución del tanque de almacenamiento.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES =
7.- Presentar un informe que establezca el consumo a partir del envío de un informe que incluya las características de la nueva bomba a utilizar con sus respectivas especificaciones.
N.A.
OBSERVACIONES = El pozo No. 2 no está en funcionamiento. No hay nuevo equipo de bombeo.

CONCLUSIONES:

1 La CRA. Otorga una concesión de agua de un pozo profundo, ubicado en las instalaciones del parque cementerio, con un consumo estimado de 2782.08 m³/mes por cinco (5) años a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda.

2 Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha cumplido en su totalidad las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 0000356 del 28 de septiembre de 2007, por la cual se otorga una concesión de aguas por 5 años y se condiciona al cumplimiento de unas obligaciones.

3 El parque cementerio cuenta con dos (2) pozos profundos de los cuales sólo uno se utiliza para el abastecimiento de las actuales necesidades; los pozos profundos cuentan con las siguientes especificaciones técnicas:

>. Pozo No. 1, artesiano de 14 metros de profundidad. Del pozo No. 1 se extrae el agua con una motobomba eléctrica de 2HP y 3.460 RPM con tubería de PVC de 1" y 1-1/4" y sistema inyector para superar la profundidad de succión cercana a los 10.000 metros, esta motobomba se encuentra fija en una base de concreto en la parte exterior del pozo y extrae con un caudal de 0,695 lts/seg. Este equipo trabaja en base al caudal de recuperación del pozo por dos periodos diarios de 30 minutos durante los cuales extrae en promedio 2.500 lts de agua en estado natural. Se encuentra actualmente en funcionamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

>. En el pozo No.2 no se encuentra actualmente en funcionamiento.

4. El parque cementerio Funeraria Senderos de Paz Ltda., genera residuos o desechos peligrosos tales como: Féretros usados (cajones) y ropa producto de las exhumaciones de cadáveres. Tienen dentro de las instalaciones del cementerio un sitio para el almacenamiento temporal de los desechos peligrosos, ubicado al frente del horno de cremación, no tiene buen aislamiento y no está señalizado. No se tiene reporte de la cantidad de residuo peligroso generado mes a mes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la FUNERARIA **SENDEROS DE PAZ.**, NIT: 802.020.106-7 y ubicada en el Km. 4 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), representante legal **MARINA CASTANEDA NIETO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000763 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA FUNERARIA SENDEROS LA PAZ.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, **el concepto Técnico N°00072 del 4 de Febrero de 2011**, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

08 AGO, 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

CT. 072 4/02/11
Exp. 1401 ' 164
Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA
Vo.Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

WBL